Firmado digitalmente por MERINO DE LA TORRE Lupe Mariella FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 22:17:51 -05:00

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 23:11:33 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02884-2024-TCE-S1

Sumilla: *"En relación con ello, cabe precisar que, cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases integradas (de conformidad con las bases estándar), deben ser cumplidas por el postor, conforme ha sido señalada en reiterada jurisprudencia por el Tribunal,* ***quien asume entera y exclusiva responsabilidad por la formulación y presentación de su oferta****, de manera que las consecuencias o defectos en su elaboración deben ser asumidas por aquel. En ese sentido, no corresponde en esta etapa incorporar mayor información a la presentada en la oferta conforme el cronograma del procedimiento de selección, a efectos de completarla".*

Lima, 26 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 7912/2024.TCE**., sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024- ESSALUD-RPA por relación de ítems, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL MÉDICO ESPECIALIZADO - GUÍAS DEL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA DEL HOSPITAL NACIONAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN" (ítems N° 1 y 2); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de abril de 2024, el Seguro Social de Salud – Red Prestacional Almenara, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 13-2024- ESSALUD-RPA por relación de ítems, para la "ADQUISICION DE MATERIAL MEDICO ESPECIALIZADO-GUIAS DEL SERVICIO DE CARDIOLOGIA DEL HOSPITAL NACIONAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN", con un valor estimado de S/ 343,200.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección,** conforme el siguiente detalle:

- **Ítem N° 1:** "**Guía para angioplastia simple alto soporte"**, por el valor estimado de S/ 151,200.00 (ciento cincuenta y un mil doscientos con 00/100 soles).

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 22:11:24 -05:00

- **Ítem N° 2:** "**Guía para angioplastia simple intermedio soporte"**, por el valor estimado de S/ 192,000.00 (ciento noventa y dos mil con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de mayo de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 9 de julio del mismo año[1], se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Cardio Perfusion E.I.R.LTDA., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto correspondiente al ítem N° 1 por S/ 138,000.00 (ciento treinta y ocho mil con 00/100 soles), e ítem N° 2 por S/ 180,000.00 (ciento ochenta mil con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

ítem N°	Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado	Calificación
1	BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.	SI	S/ 80,400.00	100.00	1°	DESCALIFICADO
	CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA.	**SI**	**S/ 138,000.00**	**58.26**	**2°**	**ADJUDICADO**
	MULTI MED PERU S.A.C.	SI	S/ 196,800.00	40.85	3°	CALIFICADO
2	BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.	SI	S/ 100,500.00	100.00	1°	DESCALIFICADO
	CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA.	**SI**	**S/ 180,000.00**	**55.83**	**2°**	**ADJUDICADO**
	MULTI MED PERU S.A.C.	SI	S/ 189,000.00	53.17	3°	CALIFICADO

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado mediante Escrito N° 02 presentado el 18 de ese mismo mes y año, la empresa BOSTON

[1] Se precisa que la fecha en registrada en el cronograma del SEACE es 26 de junio de2024, sin embargo, la publicación de los resultados se realizar el 09 de julio de ese mismo año.

SCIENTIFIC PERU S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: i) se revoque el acto de descalificación de su oferta correspondiente al ítem N° 1 y al ítem N° 2; y, ii) en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 e ítem N° 2 a favor del Adjudicatario.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante

i) Refiere que, a folios 170 al 193 de su oferta, se aprecia la presentación de siete (7) facturas electrónicas y dos (2) reportes denominados "Histórico de movimiento", siendo que estos últimos han sido emitidos por la entidad financiera BBVA, con los cuales se acreditaría documental y fehacientemente la cancelación o abono de los montos facturados.

ii) Conforme lo declarado en el Anexo N° 8 de su oferta, se estaría acreditando la experiencia por el monto acumulado de S/ 402,807.17 (cuatrocientos dos mil ochocientos siete con 17/100 soles), por cada ítem, con lo cual cumpliría el requisito de calificación exigido de S/ 300,00.00 (trescientos mil con 00/100 soles) para el ítem 1 y, de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles) para el ítem 2.

Asimismo, detalla que el documento denominado "Histórico de movimiento", es descargado de la plataforma web del Banco BBVA, lo que le da validez para la acreditación de la cancelación, desarrollando en cinco (5) pasos, como se obtiene dicho documento.

Además, argumenta que el comité de selección no puede exigir que todos los documentos emitidos por entidades financieras tengan el logo o la razón social de ésta para que exista certeza de que se trata de un documento emitido por dicha entidad.

iii) Adicionalmente, señala que se deben valorar los principios del Procedimiento Administrativo General, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **TUO de la LPAG**, tales como el *Principio de Informalismo, de presunción de veracidad* y *de privilegio de controles posteriores*, sometiéndose a éstos para verificar la idoneidad y veracidad del documento denominado "Histórico de movimiento".

iv) En consecuencia, concluye que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario para el ítem N° 1 y N° 2.

v) Solicita el uso de la palabra en audiencia pública.

3. Con Decreto del 22 de julio 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente, en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a la Entidad y a los postores, distintos del Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, lo cual se realizó el 24 de julio de 2024, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito 01, presentado el 31 de julio de 2024, el Adjudicatario, en su condición de tercer administrado, presentó escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto contra el procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: i) se ratifique la descalificación de la oferta del Impugnante, y ii) que la oferta del impugnante se declare **no admitida**, al contener información incongruente. A continuación, se exponen sus principales argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante

i) Refiere que, las bases integradas del procedimiento de selección, referente al literal B del numeral 3.2. del Capítulo III de las Bases Integradas, señalan que el postor debía acreditar la experiencia en la especialidad conforme a los siguientes documentos: *"(…) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite*

documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, ***cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono*** *o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago",* siendo que los documentos denominados "Histórico de Movimientos", presentados por el Impugnante, no cumplen con esta condición, por las siguientes razones:

a. No han sido emitidos por una entidad del sistema financiero, en este caso el BBVA, ni tampoco tienen consignados la dirección de la página Web del BBVA.
b. No se evidencia correspondencia entre las facturas presentadas y los documentos "Histórico de Movimientos", pues éstos últimos no detallan fechas, no siendo posible concluir que dichos pagos corresponden a las facturas presentadas.
c. No se advierte relación entre los montos "presuntamente" abonados en los documentos "Histórico de Movimientos", pues se adjuntan diversas facturas, pero solo un documento "Histórico de Movimientos", por lo que no es posible concluir que dichas facturas corresponden al citado documento o al monto.
d. No resulta posible efectuar la trazabilidad de las operaciones, a efectos de vincularlas con los supuestos pagos que se habrían efectuado en atención a las facturas presentadas.

ii) Refiere que los documentos que acreditan los depósitos bancarios se encuentran dentro de la esfera de dominio del Impugnante (al efectuarse en su cuenta bancaria); por lo que, éste debía actuar de manera diligente a efectos de incluir los mismos en su oferta. Además, precisa que las ofertas deben ser claras y congruentes, a fin de que el comité de selección realice su evaluación y calificación sin recurrir a interpretaciones.

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante por incongruencias en la presentación del Formato N° 4, ítems N° 01 y N° 02

iii) Al respecto, el Adjudicatario señala que conforme el punto 7, del literal e) del acápite 2.2.2.1. correspondiente a los "Documentos para la admisión de la

oferta", del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, a folio 18, se solicita:

> - *Carta de compromiso de Canje y/o reposición por Defectos o vicios ocultos (Formato N° 4). Conforme lo dispuesto en el enciso g) del numeral 8 del requerimiento establecido 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.*

Asimismo, indica que, del contenido de dicho Formato N° 4, obrante a folio 44 de las bases integradas del procedimiento de selección, consta lo siguiente:

> - ***Formato N° 4***
>
> ***Carta de compromiso de Canje y/o reposición por Defectos o vicios ocultos.***
> *(…)*
> *El canje se efectuará a solo requerimiento de la entidad en un plazo no mayor a* ***30 días calendario*** *y no generará gastos adicionales a los pactados con vuestra entidad.*

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, refiere que, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, a folio 150, se verifica que el mencionado Formato N° 4 establece lo siguiente: "*El canje se efectuará a solo requerimiento de la entidad en un plazo no mayor a* ***60 días calendario*** *y no generará gastos adicionales a los pactados con vuestra entidad."* Lo cual es contrario al plazo dispuesto en los términos de referencia (de 30 días calendario), por lo que corresponde declarar la no admisión de su oferta.

Sobre las incongruencias en la presentación de la documentación de carácter técnico de la oferta el impugnante y las especificaciones técnicas de las bases integradas.

iv) Sobre el particular, el Adjudicatario señala que la oferta del Impugnante, respecto de los ítems Nos. 1 y 2, contienen información incongruente respecto del gramaje solicitado en las especificaciones técnicas de las bases integradas:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 02884-2024-TCE-S1

Para el ítem N° 1

Especificaciones Técnicas de las Bases integradas	Formato N° 3 Ficha Resumen para acreditación de EETT	Folletería/Instrucciones de Uso	
10. Dimensiones Código SAP: 20104396 Gramaje: Hasta 1.5 gramos	Especificación del Producto Ofertado. Gramaje 0.9 gf p.p. (el gramaje indicado hace referencia a la carga de la punta 0.9 gramos fuerza)	ChoICE Extra Support - punta flexible con soporte adicional. Carga de punta 1.1 gr	Carga de Punta: 0.8 gf / 0.9 gf / 1.1 gf / 2.8 gf
Folio 36 de las bases integradas	Folio 94 de la Oferta	Folio 104 de la oferta	Folio 105 de la oferta

En atención a lo señalado, considera que la oferta para el ítem N° 1 debe ser declarada descalificada, ya que no se tiene certeza si el gramaje ofertado es ***de 0.9 gramos o 1.1 gram***os, por lo que decae en incongruente.

Para el ítem N° 2

Especificaciones Técnicas de las Bases integradas	Formato N° 3 Ficha Resumen para acreditación de EETT	Folletería/Instrucciones de uso	
10. Dimensiones Código SAP: 20104395 Gramaje: Hasta 1.0 gramos	Especificación del Producto Ofertado. . Gramaje 0.8 gf p.p. (el gramaje indicado hace referencia a la carga de la punta 0.8 gramos fuerza)	ChoICE Intermediate-punta intermedia. Carga de punta 0.9 gr	Carga de Punta: 0.8 gf / 0.9 gf / 1.1 gf / 2.8 gf
Folio 36 de las bases integradas	**Folio 98 de la Oferta**	**Folio 102 de la oferta**	**Folio 103 de la oferta**

En atención a lo señalado, considera que la oferta para el ítem N° 2 debe ser declarada descalificada, ya que no se tiene certeza si el gramaje ofertado es ***de 0.8 gramos o 0.9 gramos,*** por lo que decae en incongruente.

v) Asimismo, señala que la oferta para el ítem N° 2 contiene **información Inexacta**, toda vez que la información consignada en la página web del fabricante correspondiente al código H7491213301J1 señala que el producto ofertado ***presenta un gramaje de 1.1 gr***, sin embargo a pesar de que tanto en su registro sanitario, certificado de análisis y ficha resumen del producto, se encuentra consignado el citado código, en los citados documentos se presenta un gramaje distinto (0.9 gr) al indicado en la página web del fabricante, por lo que, solicita se realicen las acciones correspondientes en amparo del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del estado.

vi) Solicita el uso de la palabra.

5. Mediante Decreto del 2 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el recurso de apelación interpuesto.

6. El 31 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 00000262-2024-GCAJ/ESSALUD, a través del cual expuso argumentos adicionales en los siguientes términos:

i) Señala que de la revisión integral de los documentos denominados "Histórico de Movimientos" presentados por el Impugnante para acreditar la cancelación de las Facturas F075-00000526, F075-00000533 y F075-00000534F075-00000639, y de las Facturas F075-00000689, F075-00000759 y F075-00000760, respectivamente, no resulta posible advertir ningún elemento que permita identificar que se tratarían de documentos emitidos por una entidad del sistema financiero, o en este caso, según lo indicado por el Impugnante, que hayan sido emitidos por el Banco BBVA, o que correspondan a documentos descargados a través de la plataforma digital de dicha entidad bancaria, ya que no se visualiza algún logo u otro elemento que pertenezca a dicha entidad financiera.

Asimismo, manifiesta que se encuentra proscrito que el comité de selección interprete o asuma información que no se desprenda fehacientemente de los documentos adjuntados en la propia oferta del postor, por lo que, se debe realizar una evaluación integral de la misma.

ii) Finalmente, la oferta del postor no cuenta con ninguna información en su contenido que permita concluir que el documento denominado "Histórico de movimientos" hubiera sido emitido por una entidad del sistema financiero, o cuanto menos, que hubieran sido extraído de la plataforma virtual de algún banco determinado, por lo que ratifica la acción del comité de selección de declarar descalificada la oferta del Impugnante.

7. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, se remite el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo, siendo recibido por la Vocal ponente el 5 de ese mismo mes y año.

8. Mediante Decreto del 7 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.

9. Mediante Escrito N° 01, presentado el 15 de agosto de 2024, la Entidad acredita a su representante, en forma extemporánea, para que haga uso de la palabra en la audiencia pública programada.

10. El 15 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.

11. Mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, se requiere a la Entidad la siguiente información:

"AL SEGURO SOCIAL DE SALUD:

Sírvase remitir un informe técnico legal complementario en el que exponga su posición sobre los cuestionamientos formulados por la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. (tercer administrado) contra la oferta del Impugnante Boston Scientific

Perú S.A.C., con ocasión de la absolución del traslado del recurso de apelación, cuyo archivo obra en el toma razón electrónico de acceso a través del SEACE (…)".

12. A través del Decreto del 20 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

13. Mediante **Informe Legal N° 00000298-2024-GCAJ/ESSALUD**, presentado el 20 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió Informe complementario sobre la absolución del recurso de apelación, respecto a los ítems Nos. 1 y 2. Al respecto, señaló los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante por incongruencias en el Formato N° 04

i) En lo referente a la observación en la presentación del Formato N° 4, señala que si bien el citado Formato estableció que los postores debían comprometerse a efectuar, a solo requerimiento de la Entidad, el canje de los productos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario; sin embargo, se advierte que, el Impugnante consignó en el citado Formato de su oferta que el canje se efectuará solo a requerimiento de la entidad en un plazo no mayor a 60 días calendario, lo cual excede al plazo no mayor a 30 días calendario requerido por la Entidad.

ii) Indica que en el Formato N° 4 presentado por el Impugnante no se aprecia que se haya omitido algún aspecto de la información que debe contener; no obstante, al cuestionarse el plazo ofertado por dicho postor para efectuar el canje de los bienes requeridos en los ítems Nos. 1 y 2 del procedimiento de selección, resulta evidente que dicho documento no resulta subsanable, según lo previsto en el artículo 60 del Reglamento, dado que la modificación del plazo de canje ofertado implicaría la alteración de un aspecto que forma parte del contenido esencial de su oferta.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante por incongruencias en el gramaje de los ítems Nos. 1 y 2

iii) Al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló que se había remitido al área usuaria para su opinión técnica respecto a las presuntas incongruencias en el gramaje en la oferta del Impugnante, indicadas por el Adjudicatario; motivo por el cual, una vez se cuente con su respuesta, ésta sería remitida al Tribunal.

Respecto a la presunta información inexacta presentada por el Impugnante

iv) Sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad manifestó que se había derivado al área usuaria para su opinión técnica respecto a las presuntas incongruencias en el gramaje propuesto para el **ítem N° 2**, según lo previsto en el registro sanitario y el catálogo de la página web del Impugnante, indicadas por el Adjudicatario; motivo por el cual, una vez se cuente con su respuesta, ésta sería remitida al Tribunal.

v) Sin perjuicio de ello, señala que, al haber pretendido acceder al link consignado por el Adjudicatario, en su escrito de absolución del recurso de apelación, a fin de visualizar el catálogo no se ha podido acceder a dicha información, para lo cual acompaña imagen respectiva.

14. Mediante Escrito N° 03, presentado el 21 de agosto de 2024, el Impugnante presentó escrito para mejor resolver, señalando los siguientes fundamentos, a fin de estimar sus pretensiones:

i) Reitera que su petitorio es que el Tribunal disponga la revocatoria del acto de descalificación de la oferta del Adjudicatario por los ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección.

ii) Refiere que, de lo señalado por el comité de selección en el Acta, se evidencia que el citado Colegiado no tiene certeza si el "Histórico de Movimientos" fue emitido o no por el banco BBVA; sin embargo, ante dicha duda, debió aplicar los principios de rigen las contrataciones públicas y el procedimiento administrativo general, tales como los principios de privilegio de controles posteriores y de presunción de veracidad, recogidos en los numerales 1.16 y 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

iii) Señala que, conforme ha sido indicado en el presente procedimiento y en la audiencia programada por el Tribunal, se ha acreditado que el documento "Histórico de Movimientos" ha sido emitido por el Banco BBVA, pues ha sido descargado a través de su propia plataforma web, con lo cual resulta un documento válido para acreditar la cancelación de las facturas. Ello ha sido confirmado por la citada Entidad financiera, según correo adjunto.

15. A través del Escrito S/N, presentado el 22 de agosto de 2024, la Entidad remite la **Nota N° 835-SCARD-DMEII-GC-GRPA-ESSALUD-24,** emitida por el Jefe de Servicio de Cardiología Intervencionista de la Red Prestacional Almenara, en atención al requerimiento realizado con Decreto. En ese sentido, señala los siguientes argumentos:

<u>Respecto a la incongruencia con relación al gramaje ofertado para el ítem N° 1</u>

i) Al respecto, refiere que la Entidad requirió para dicho ítem un gramaje correspondiente al ítem N° 1 de hasta 1.5 gramos.

ii) De la oferta presentada por el Impugnante, a folio 94, figura el Formato N° 3, en el cual detalla que el gramaje ofertado es de 0.9 gr como se visualiza en dicho documento, lo cual se encuentra dentro del rango de hasta 1.5 gr.

Asimismo, el Impugnante presenta folletería, de la cual se visualiza en los folios 104 y 105, que es una punta flexible con soporte adicional, siendo la carga de la punta 1.1. gr.

iii) Por lo tanto, dicho extremo de la oferta no sería incongruente con relación al gramaje, pues con la folletería demuestra los gramajes disponibles y mediante el Formato N° 3 se precisa con exactitud el gramaje ofertado por el Impugnante, el cual se encuentra dentro del rango solicitado por la Entidad.

<u>Respecto a la incongruencia con relación al gramaje ofertado para el ítem N° 2</u>

iv) Refiere que la Entidad requirió un gramaje correspondiente al ítem N° 2 de hasta 1.0 gramos.

v) De la oferta presentada por el Impugnante, obra a folio 98 el Formato N° 3, en el cual se detalla que el gramaje ofertado es de **0.8 gr** como se visualiza en dicho documento, lo cual se encuentra dentro del rango de **hasta 1.0 gr.** Asimismo, presenta folletería, de la cual se visualiza en los folios 102 y 103, que es una punta intermedia, siendo la carga de la **punta 0.9 gr**.

vi) Por lo tanto, dicho extremo de la oferta no sería incongruente con relación al gramaje, pues con la folletería demuestra los gramajes disponibles y mediante el Formato N° 3 se precisa con exactitud el gramaje ofertado por el Impugnante, el cual se encuentra dentro del rango solicitado por la Entidad.

16. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala el Escrito N° 03, presentado por el Impugnante el 21 de ese mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial,

los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT[2], así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de **S/ 343,200.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles)**, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

---

[2] Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto de evaluación y calificación de su oferta para ítems N° 1 y 2, solicitando lo siguiente: i) se revoque el acto de descalificación de su oferta correspondiente al ítem N° 1 y al ítem N° 2; y, ii) en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 e ítem N° 2 a favor del Adjudicatario.

Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, a través del SEACE, el 9 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, aquel contaba con el plazo de cinco (5) hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito 01, presentado el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, **señor Milton Carlos Martínez Lara**, en su calidad de Apoderado, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que

supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

10. Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

11. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar y solicitar que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario debe primero revertir su condición de postor descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

12. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

13. El Impugnante ha solicitado que: **i)** se revoque el acto de descalificación de su oferta correspondiente al ítem N° 1 y al ítem N° 2; y, ii) en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 e ítem N° 2 a favor del Adjudicatario.

14. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

15. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque el acto de descalificación de su oferta correspondiente al ítem N° 1 y al ítem N° 2; y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 e ítem N° 2 a favor del Adjudicatario.

16. Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se ratifique la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante.
- Se declare la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante.
- declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran*

verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso". [subrayado nuestro].

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

18. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 24 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 31 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario, la empresa **CARDIO PERFUSION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, tercero administrado con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, se apersonó el 31 de julio de 2024, al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación dentro del plazo.

En atención a lo expuesto, corresponde considerar los cuestionamientos que el Adjudicatario haya podido formular contra la oferta del Impugnante; motivo por el cual, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y el escrito de absolución del citado recurso, presentado por el Adjudicatario.

19. En consecuencia, los **puntos controvertidos** consisten en determinar*:*

i. Si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante respecto

de los ítems Nos 1 y 2; y, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

ii. Si corresponde declarar no admitida la oferta presentada por el Impugnante por las presuntas incongruencias presentadas en su Anexo N° 4: carta de compromiso de canje y el gramaje, respecto de los ítems Nos. 1 y 2.

D. Análisis

Consideraciones previas:

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los

procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y

las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

24. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar uno (1) que cumpla con tales requisitos.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se

aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

***Primer punto controvertido*: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante respecto de los ítems Nos 1 y 2 y, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.**

27. De la revisión del *"Acta N° 04-2024-CS2406A00131: Apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro"* del 24 de junio de 2024, registrada en el SEACE el 9 de julio del mismo año, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, por las siguientes razones:

POSTOR: BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C. (ÍTEM N°1 Y ÍTEM N°2)

Para la acreditación de la Experiencia del postor en la especialidad se requiere lo siguiente:

"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) ***comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero*** *que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago (…)"*

Por un lado, el postor presenta en su folio 170 el anexo N°8 para acreditar su experiencia para el ítem N°1, en el cual se verifica de los documentos adjuntados lo siguiente:

Folio 171 – factura electrónica F075-00000526 de fecha 29/03/2021 por el monto de 6.173,76 dólares
Folio 172 – factura electrónica F075-00000533 de fecha 30/03/2021 por el monto de 3.858,60 dólares
Folio 173 – factura electrónica F075-00000534 de fecha 30/03/2021 por el monto de 12.347.52 dólares

Asimismo, el postor presenta en el folio 174 una hoja que indica Histórico de Movimiento, sin embargo, este no sería un documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación del comprobante de pago, conforme se establece en las bases integradas.

Por otro lado, presenta:

Folio 175 – factura electrónica F075-00000639 de fecha 30/04/2021 por el monto de 33.183,96 dólares
Folio 177 – factura electrónica F075-00000689 de fecha 12/05/2021 por el monto de 24.051,94 dólares
Folio 179 – factura electrónica F075-00000759 de fecha 27/05/2021 por el monto de 17.685,25 dólares
Folio 180 – factura electrónica F075-00000760 de fecha 27/05/2021 por el monto de 2.315,16 dólares

Asimismo, el postor presenta en el folio 181 una hoja que indica Histórico de Movimiento, sin embargo, este no sería un documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación del comprobante de pago, conforme se establece en las bases integradas.

Además, el postor presenta en su folio 182 el anexo N°8 para acreditar su experiencia para el ítem N°2, adjuntados los mismos documentos mencionados anteriormente.

Por lo antes expuesto, se declara **DESCALIFICADA.**

28. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, señalando que, a folios 170 al 193 de su oferta, se aprecia la presentación de siete (7) facturas electrónicas y dos (2) reportes denominados "Histórico de movimiento", siendo que estos últimos han sido emitidos por la entidad financiera BBVA, con lo cual se acreditaría documental y fehacientemente la cancelación o abono de los montos facturados.

Asimismo, detalla que el documento denominado histórico de movimiento, es descargado de la plataforma web del Banco BBVA, lo que le da validez para la acreditación de la cancelación, desarrollando en 5 pasos, como se obtiene dicho documento.

Adicionalmente, señala que se deben valorar los principios de Informalismo, de veracidad y de privilegio de controles posteriores, sometiéndose a éstos para verificar la idoneidad y veracidad del documento denominado "Histórico de movimientos".

29. Por su parte, mediante Informe Legal N° 00000262-2024-GCAJ/ESSALUD, la Entidad se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, señalando que, de la revisión integral de los documentos denominados "Histórico de Movimientos" presentados por la empresa BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C. para acreditar la cancelación de las Facturas F075-00000526, F075-00000533 y F075-00000534F075-00000639, y de las Facturas F075-00000689, F075- 00000759 y F075-00000760, respectivamente, no resulta posible advertir ningún elemento que permita identificar que se tratarían de documentos emitidos por una entidad del sistema financiero, o en este caso, según lo indicado por el impugnante, que hayan sido emitidos por el Banco BBVA, o que correspondan a documentos descargados a través de la plataforma digital de dicha entidad bancaria, ya que no se visualiza algún logo u otro elemento que pertenezca a dicha entidad financiera.

30. Por su parte, el Adjudicatario señala que las bases integradas del procedimiento de selección, referente al literal B del numeral 3.2. del Capítulo III de las Bases Integradas, señalan que el postor debía acreditar la experiencia en la especialidad conforme los siguientes documentos: *"(…) (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta,* ***cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono*** *o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago",* siendo que los documentos denominados "Históricos de Movimiento", presentados por el Impugnante, no cumplen con esta condición, pues no se evidencia que hayan sido emitidos por entidad financiera o el BBVA, ni tampoco tienen consignada la dirección de la página Web del BBVA. Asimismo, no se observa correspondencia entre las facturas presentadas y los documentos "Históricos de Movimientos", pues no detallan fecha, no siendo posible concluir que dichos pagos corresponden a las facturas presentadas.

Asimismo, refiere que, no resulta posible efectuar la trazabilidad de las operaciones, a efectos de vincularlas con los supuestos pagos que se habrían efectuado en atención a las facturas presentadas.

31. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

32. Siendo así, cabe señalar que en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específicas de las bases integradas, se indica lo siguiente respecto a la experiencia del postor en la especialidad:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a:

ÍTEM	CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE EXPERERIENCIA ACREDITAR EN SOLES	TOTAL EXPERIENCIA ACREDITAR LETRAS SOLES
1	20104396	GUÍA PARA ANGIOPLASTIA SIMPLE ALTO SOPORTE	S/ 300,000.00	Trescientos Mil con 00/100 Soles
2	20104395	GUÍA PARA ANGIOPLASTIA SIMPLE INTERMEDIO SOPORTE	S/ 400,000.00	Cuatrocientos Mil con 00/100 Soles

Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de:

ÍTEM	CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE EXPERERIENCIA ACREDITAR EN SOLES	TOTAL EXPERIENCIA ACREDITAR LETRAS SOLES
1	20104396	GUÍA PARA ANGIOPLASTIA SIMPLE ALTO SOPORTE	S/ 37,000.00	Treinta y Siete Mil con 00/100 Soles
2	20104395	GUÍA PARA ANGIOPLASTIA SIMPLE INTERMEDIO SOPORTE	S/ 48,000.00	Cuarenta y Ocho Mil con 00/100 Soles

Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran bienes similares a los siguientes: DISPOSITIVOS MÉDICOS DE LA ESPECIALIDAD.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[11], correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

De lo anterior, se aprecia que para el caso de los postores que no tuvieran la condición de micro y pequeña empresa, debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 300,000.00 para el ítem N° 1 (trescientos mil con 00/100 soles) y S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles) para el ítem N° 2, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos
(i) Contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o,
(ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

33. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que presentó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que declaró un monto facturado de S/ 402,807.17 (cuatrocientos dos mil ochocientos siete con 17/100 soles) para el ítem N° 1 y N° 2, respectivamente, según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 02884-2024-TCE-S1

Ítem N° 1: Guía para angioplastia simple de alto soporte[3]

ANEXO Nº 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 13-2024-ESSALUD-RPA-1
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

ITEM N° 01

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000526	29.03.2021	19.10.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 6,173.76	S/. 3.949	S/ 24,380.18
2	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000533	30.03.2021	19.10.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 3,858.60	S/. 3.949	S/ 15,237.61
3	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000534	30.03.2021	19.10.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 12,347.52	S/. 3.949	S/ 48,760.36
4	CARDIO PERFUSION	MATERIAL MÉDICO	F075-00000639	30.04.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 33,183.96	S/. 4.071	S/ 135,091.90
5	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000689	12.05.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 24,051.94	S/. 4.071	S/ 97,915.45
6	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000759	27.05.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 17,685.25	S/. 4.071	S/ 71,996.65
7	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000760	27.05.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 2,315.16	S/. 4.071	S/ 9,425.02
TOTAL S/										**S/ 402,807.17**

Nota aclaratoria: El estado de cuenta por $ 22,379.88, corresponde a las facturas N° 075-00000526 /075-00000533 y 075-00000534
El estado de cuenta por $ 77,236.31, corresponde a las facturas N° 075-00000639 /075-00000689 / 075-00000759 y 075-00000760

[3] Obra a folio 170 de la oferta del Impugnante.

Ítem N° 2: Guía para angioplastia simple intermedio soporte[4]

ANEXO Nº 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 13-2024-ESSALUD-RPA-1
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

ITEM N° 02

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000526	29.03.2021	19.10.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 6,173.76	S/. 3.949	S/ 24,380.18
2	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000533	30.03.2021	19.10.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 3,858.60	S/. 3.949	S/ 15,237.61
3	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000534	30.03.2021	19.10.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 12,347.52	S/. 3.949	S/ 48,760.36
4	CARDIO PERFUSION	MATERIAL MÉDICO	F075-00000639	30.04.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 33,183.96	S/. 4.071	S/ 135,091.90
5	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000689	12.05.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 24,051.94	S/. 4.071	S/ 97,915.45
6	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000759	27.05.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 17,685.25	S/. 4.071	S/ 71,996.65
7	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.	MATERIAL MÉDICO	F075-00000760	27.05.2021	01.12.2021	BOSTON SCIENTIFIC PERU SAC	Dólar americano	$ 2,315.16	S/. 4.071	S/ 9,425.02
TOTAL S/										**S/ 402,807.17**

Nota aclaratoria: El estado de cuenta por $ 22,379.88, corresponde a las facturas N° 075-00000526 /075-00000533 y 075-00000534
El estado de cuenta por $ 77,236.31, corresponde a las facturas N° 075-00000639 /075-00000689 / 075-00000759 y 075-00000760

34. Asimismo, para acreditar la experiencia declarada en el **ítem N° 1**, el Impugnante adjuntó las siguientes facturas electrónicas:

i. **Factura Electrónica N° F075-00000526 del 29 de marzo de 2021**, emitida a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L. por el monto de US$ 6,173.76 (seis mil ciento setenta y tres con 76/100 dólares americanos).

ii. **Factura Electrónica N° F075-00000533 del 30 de marzo de 2021**, emitida a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L. por el monto de US$ 3,858.60 (tres mil ochocientos cincuenta y ocho con 60/100 dólares americanos).

[4] Obra a folio 182 de la oferta del Impugnante.

iii. **Factura Electrónica N° F075-00000534 del 30 de marzo de 2021**, emitida a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L. por el monto de US$ 12,347.52 (doce mil trescientos cuarenta y siete con 52/100 dólares americanos).

iv. **Factura Electrónica N° F075-00000639 del 30 de abril de 2021**, emitida a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L. por el monto de US$ 33,183.96 (treinta y tres mil ciento ochenta y tres con 96/100 dólares americanos).

v. **Factura Electrónica N° F075-00000689 del 12 de mayo de 2021**, emitida a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L. por el monto de US$ 24,051.94 (veinticuatro mil cincuenta y uno con 94/100 dólares americanos).

vi. **Factura Electrónica N° F075-00000759 del 27 de mayo de 2021**, emitida a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L. por el monto de US$ 17,685.25 (diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco con 25/100 dólares americanos).

vii. **Factura Electrónica N° F075-00000760 del 27 de mayo de 2021**, emitida a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L. por el monto de US$ 2,315.16 (dos mil trescientos quince con 16/100 dólares americanos).

Además, a efectos de acreditar el pago de las referidas facturas, presentó los siguientes documentos:

a. Para acreditar el pago de las **Facturas Nos. 075-00000526, 075-00000533 y 075-00000534**, adjuntó el documento "Histórico de Movimientos" por US$ 22,379.88 (veintidós mil trescientos setenta y nueve con 88/100 dólares americanos).

b. Para acreditar el pago de las **Facturas Nos. 075-00000639, 075-00000689, 075-00000759 y N° 075-00000760**, acompañó el "Histórico de Movimientos" por US$ 77,236.31 (setenta y siete mil doscientos treinta y seis con 31/100 dólares americanos).

Cabe indicar que los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad en el ítem N° 1, son los mismos que fueron presentados, para acreditar la experiencia para el ítem N° 2.

Para mayor ilustración, se muestran las siguientes imágenes:

a. <u>Facturas Nos. 075-00000526, 075-00000533 y 075-00000534</u>[5]

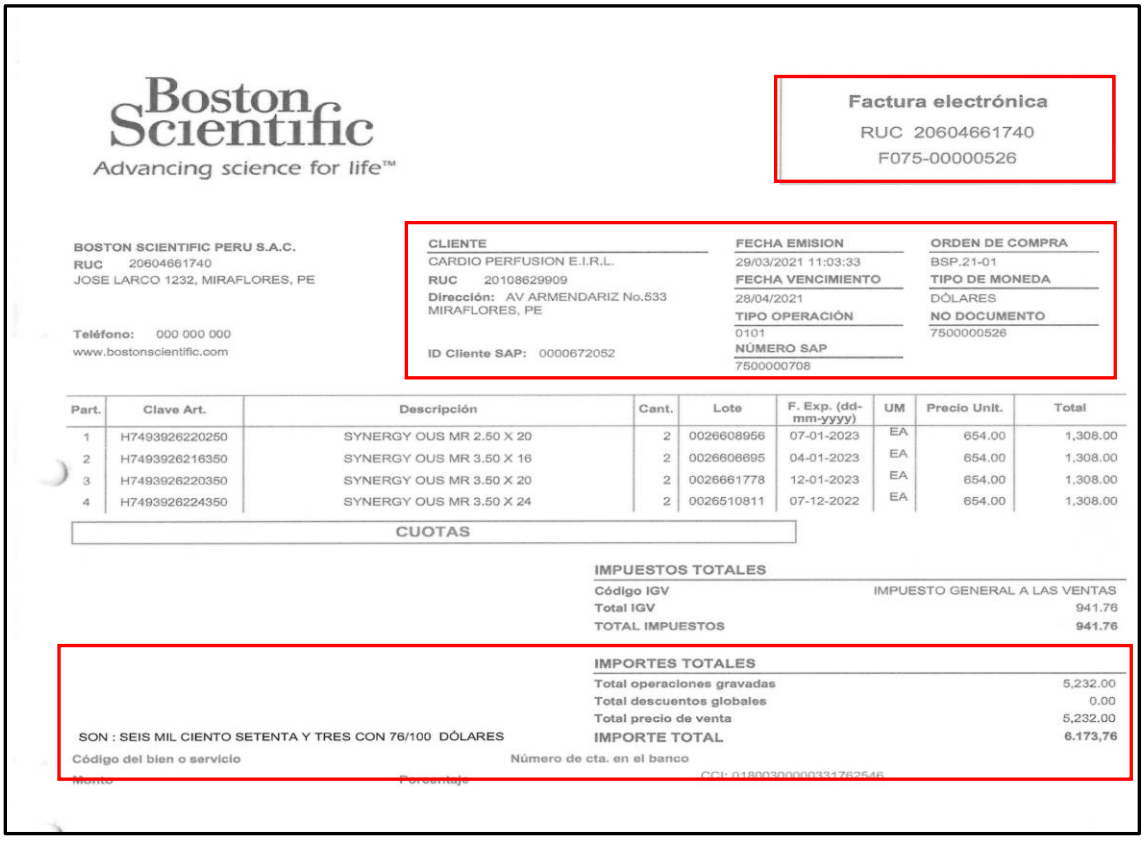

Boston Scientific
Advancing science for life™

Factura electrónica
RUC 20604661740
F075-00000526

BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.
RUC 20604661740
JOSE LARCO 1232, MIRAFLORES, PE

Teléfono: 000 000 000
www.bostonscientific.com

CLIENTE
CARDIO PERFUSION E.I.R.L.
RUC 20108629909
Dirección: AV ARMENDARIZ No.533 MIRAFLORES, PE

ID Cliente SAP: 0000672052

FECHA EMISION
29/03/2021 11:03:33
FECHA VENCIMIENTO
28/04/2021
TIPO OPERACIÓN
0101
NÚMERO SAP
7500000708

ORDEN DE COMPRA
BSP.21-01
TIPO DE MONEDA
DÓLARES
NO DOCUMENTO
7500000526

Part.	Clave Art.	Descripción	Cant.	Lote	F. Exp. (dd-mm-yyyy)	UM	Precio Unit.	Total
1	H7493926220250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 20	2	0026608956	07-01-2023	EA	654.00	1,308.00
2	H7493926216350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 16	2	0026606695	04-01-2023	EA	654.00	1,308.00
3	H7493926220350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 20	2	0026661778	12-01-2023	EA	654.00	1,308.00
4	H7493926224350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 24	2	0026510811	07-12-2022	EA	654.00	1,308.00

CUOTAS

IMPUESTOS TOTALES
Código IGV — IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Total IGV — 941.76
TOTAL IMPUESTOS — 941.76

IMPORTES TOTALES
Total operaciones gravadas — 5,232.00
Total descuentos globales — 0.00
Total precio de venta — 5,232.00
IMPORTE TOTAL — 6.173,76

SON : SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 76/100 DÓLARES

Código del bien o servicio
Número de cta. en el banco
Monto
Porcentaje
CCI: 01800300000331762546

[5] Las tres facturas obran del folio 171 al 173 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02884-2024-TCE-S1

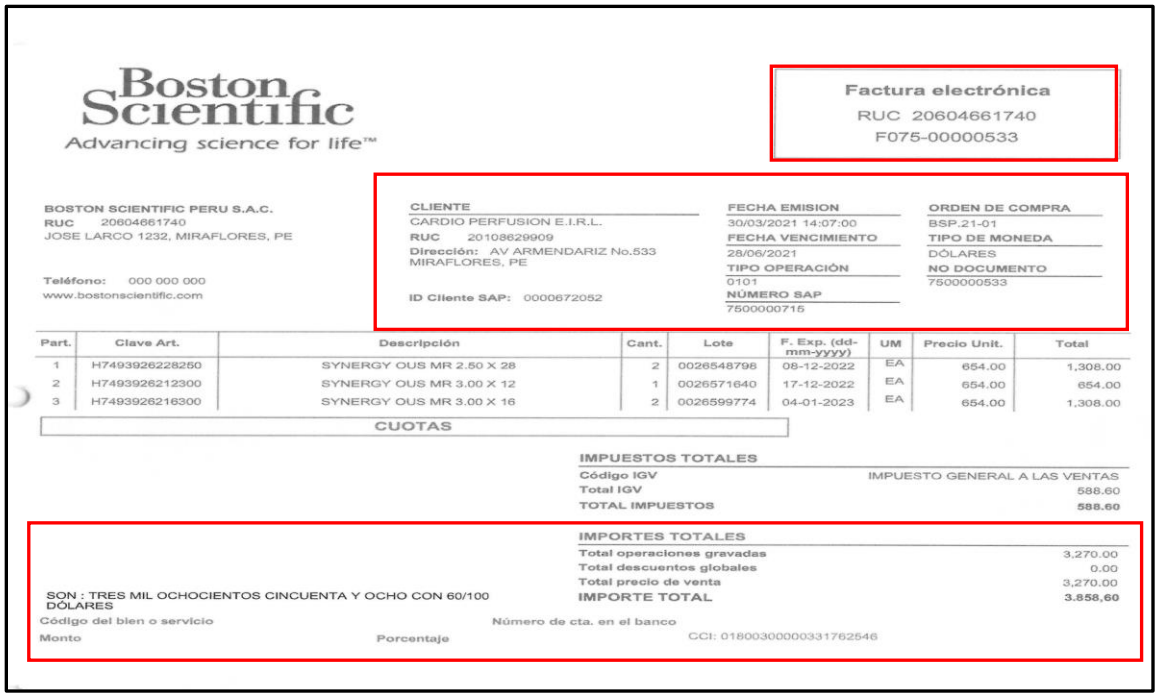

Boston Scientific
Advancing science for life™

Factura electrónica
RUC 20604661740
F075-00000533

BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.
RUC 20604661740
JOSE LARCO 1232, MIRAFLORES, PE

Teléfono: 000 000 000
www.bostonscientific.com

CLIENTE
CARDIO PERFUSION E.I.R.L.
RUC 20108629909
Dirección: AV ARMENDARIZ No.533 MIRAFLORES, PE

ID Cliente SAP: 0000672052

FECHA EMISION
30/03/2021 14:07:00
FECHA VENCIMIENTO
28/06/2021
TIPO OPERACIÓN
0101
NÚMERO SAP
7500000715

ORDEN DE COMPRA
BSP.21-01
TIPO DE MONEDA
DÓLARES
NO DOCUMENTO
7500000533

Part.	Clave Art.	Descripción	Cant.	Lote	F. Exp. (dd-mm-yyyy)	UM	Precio Unit.	Total
1	H7493926228250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 28	2	0026548798	08-12-2022	EA	654.00	1,308.00
2	H7493926212300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 12	1	0026571640	17-12-2022	EA	654.00	654.00
3	H7493926216300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 16	2	0026599774	04-01-2023	EA	654.00	1,308.00

CUOTAS

IMPUESTOS TOTALES

Código IGV	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Total IGV	588.60
TOTAL IMPUESTOS	588.60

IMPORTES TOTALES

Total operaciones gravadas	3,270.00
Total descuentos globales	0.00
Total precio de venta	3,270.00
IMPORTE TOTAL	3,858.60

SON : TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 60/100 DÓLARES

Código del bien o servicio
Monto
Porcentaje
Número de cta. en el banco
CCI: 01800300000331762546

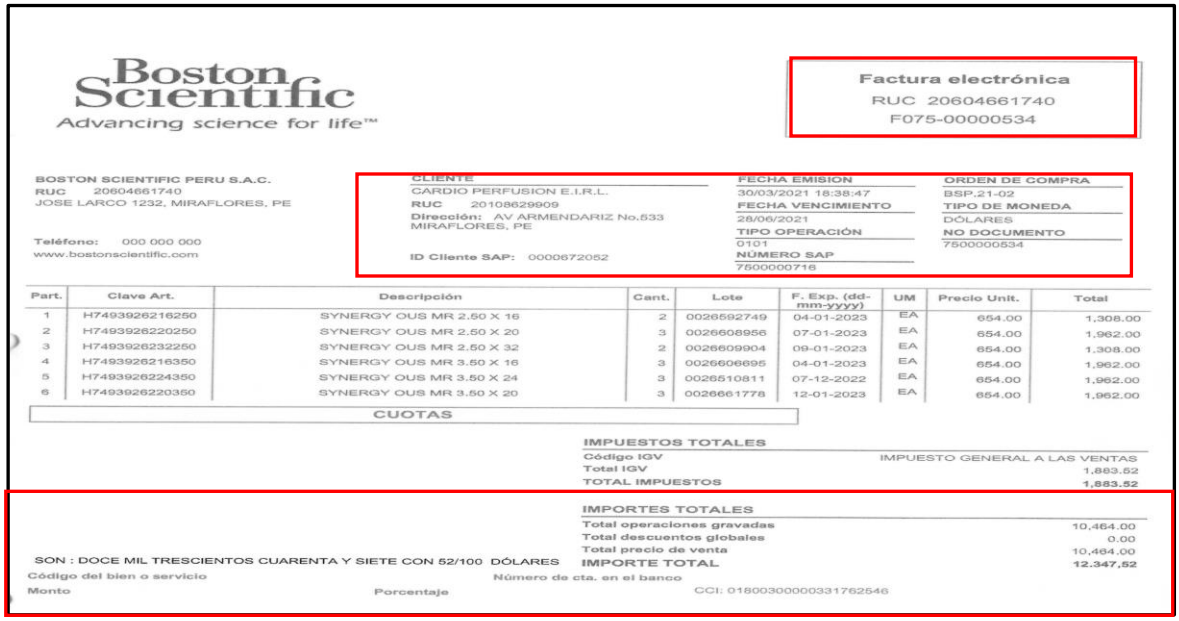

Boston Scientific
Advancing science for life™

Factura electrónica
RUC 20604661740
F075-00000534

BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.
RUC 20604661740
JOSE LARCO 1232, MIRAFLORES, PE

Teléfono: 000 000 000
www.bostonscientific.com

CLIENTE
CARDIO PERFUSION E.I.R.L.
RUC 20108629909
Dirección: AV ARMENDARIZ No.533 MIRAFLORES, PE

ID Cliente SAP: 0000672052

FECHA EMISION
30/03/2021 18:38:47
FECHA VENCIMIENTO
28/06/2021
TIPO OPERACIÓN
0101
NÚMERO SAP
7500000716

ORDEN DE COMPRA
BSP.21-02
TIPO DE MONEDA
DÓLARES
NO DOCUMENTO
7500000534

Part.	Clave Art.	Descripción	Cant.	Lote	F. Exp. (dd-mm-yyyy)	UM	Precio Unit.	Total
1	H7493926216250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 16	2	0026592749	04-01-2023	EA	654.00	1,308.00
2	H7493926220250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 20	3	0026608956	07-01-2023	EA	654.00	1,962.00
3	H7493926232250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 32	2	0026609904	09-01-2023	EA	654.00	1,308.00
4	H7493926216350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 16	3	0026606695	04-01-2023	EA	654.00	1,962.00
5	H7493926224350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 24	3	0026510811	07-12-2022	EA	654.00	1,962.00
6	H7493926220350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 20	3	0026661778	12-01-2023	EA	654.00	1,962.00

CUOTAS

IMPUESTOS TOTALES

Código IGV	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Total IGV	1,883.52
TOTAL IMPUESTOS	1,883.52

IMPORTES TOTALES

Total operaciones gravadas	10,464.00
Total descuentos globales	0.00
Total precio de venta	10,464.00
IMPORTE TOTAL	12,347.52

SON : DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 52/100 DÓLARES

Código del bien o servicio
Monto
Porcentaje
Número de cta. en el banco
CCI: 01800300000331762546

Histórico de Movimiento[6] de US$ 22,379.88

Histórico de Movimientos
Periodo: de 01-10-2021 a 31-10-2021
Primera Ordenación: FECHA OPERACIÓN
Segunda Ordenación: IMPORTE
Código de Operación: TODOS
Importe: Todos
Cuenta Actual: 00110378700100064835 USD BOSTON SCIENTIFIC PERU
Importes en: USD

F. Operación	F. Valor	Código	Nº. Doc.	Concepto	Importe	Oficina
				Saldo Inicial: 19-10-2021	410.98	
19/10/2021	19/10/2021	527	0000000027	ITF	-1.1	0437
19/10/2021	19/10/2021	118	0000000026	R20108629909CARDIO PERFUSION	22,379.88	0437
				Saldo Final: 19-10-2021	22,789.76	

b. Facturas Nos. 075-00000639, 075-00000689, 075-00000759 y N° 075-00000760[7]

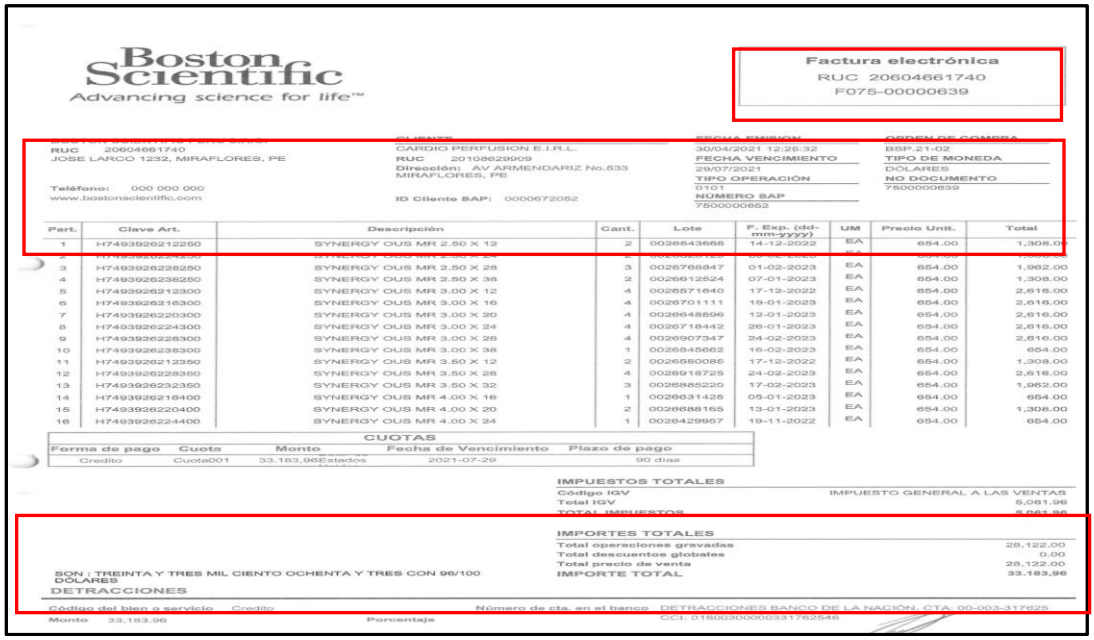

Boston Scientific
Advancing science for life™

Factura electrónica
RUC 20604661740
F075-00000639

RUC 20604661740
JOSE LARCO 1232, MIRAFLORES, PE

Teléfono: 000 000 000
www.bostonscientific.com

CLIENTE
CARDIO PERFUSION E.I.R.L.
RUC 20108629909
Dirección: AV ARMENDARIZ No.533 MIRAFLORES, PE

ID Cliente SAP: 0000672052

FECHA EMISION
30/04/2021 12:26:32
FECHA VENCIMIENTO
29/07/2021
TIPO OPERACIÓN
0101
NUMERO SAP
7500000652

ORDEN DE COMPRA
BSP,21-02
TIPO DE MONEDA
DÓLARES
NO DOCUMENTO
7500000639

Part.	Clave Art.	Descripción	Cant.	Lote	F. Exp. (dd-mm-yyyy)	UM	Precio Unit.	Total
1	H74939262212250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 12	2	0026543666	14-12-2022	EA	654.00	1,308.00
2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
3	H74939262228250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 28	3	0026768847	01-02-2023	EA	654.00	1,962.00
4	H74939262238250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 38	2	0026912524	07-01-2023	EA	654.00	1,308.00
5	H74939262212300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 12	4	0026571640	17-12-2022	EA	654.00	2,616.00
6	H74939262216300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 16	4	0026701111	19-01-2023	EA	654.00	2,616.00
7	H74939262220300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 20	4	0026848896	12-01-2023	EA	654.00	2,616.00
8	H74939262224300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 24	4	0026718442	26-01-2023	EA	654.00	2,616.00
9	H74939262228300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 28	4	0026907347	24-02-2023	EA	654.00	2,616.00
10	H74939262238300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 38	1	0026845662	16-02-2023	EA	654.00	654.00
11	H74939262212350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 12	2	0026580085	17-12-2022	EA	654.00	1,308.00
12	H74939262228350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 28	4	0026918728	24-02-2023	EA	654.00	2,616.00
13	H74939262232350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 32	3	0026885220	17-02-2023	EA	654.00	1,962.00
14	H74939262216400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 16	1	0026631426	05-01-2023	EA	654.00	654.00
15	H74939262220400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 20	2	0026888165	13-01-2023	EA	654.00	1,308.00
16	H74939262224400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 24	1	0026429967	19-11-2022	EA	654.00	654.00

CUOTAS

Forma de pago	Cuota	Monto	Fecha de Vencimiento	Plazo de pago
Credito	Cuota001	33,183.96Estados	2021-07-29	90 dias

IMPUESTOS TOTALES
Código IGV — IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Total IGV — 5,061.96
TOTAL IMPUESTOS — 5,061.96

IMPORTES TOTALES
Total operaciones gravadas — 28,122.00
Total descuentos globales — 0.00
Total precio de venta — 28,122.00
IMPORTE TOTAL — 33,183.96

SON : TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 96/100 DOLARES

DETRACCIONES
Código del bien o servicio — Credito — Número de cta. en el banco: DETRACCIONES BANCO DE LA NACIÓN, CTA: 00-003-317825
Monto 33,183.96 — Porcentaje — CCI: 01800300000331782546

[6] Obra a folio 174 de la oferta del Impugnante.
[7] Las cuatro facturas obran del folio 175 al 180 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02884-2024-TCE-S1

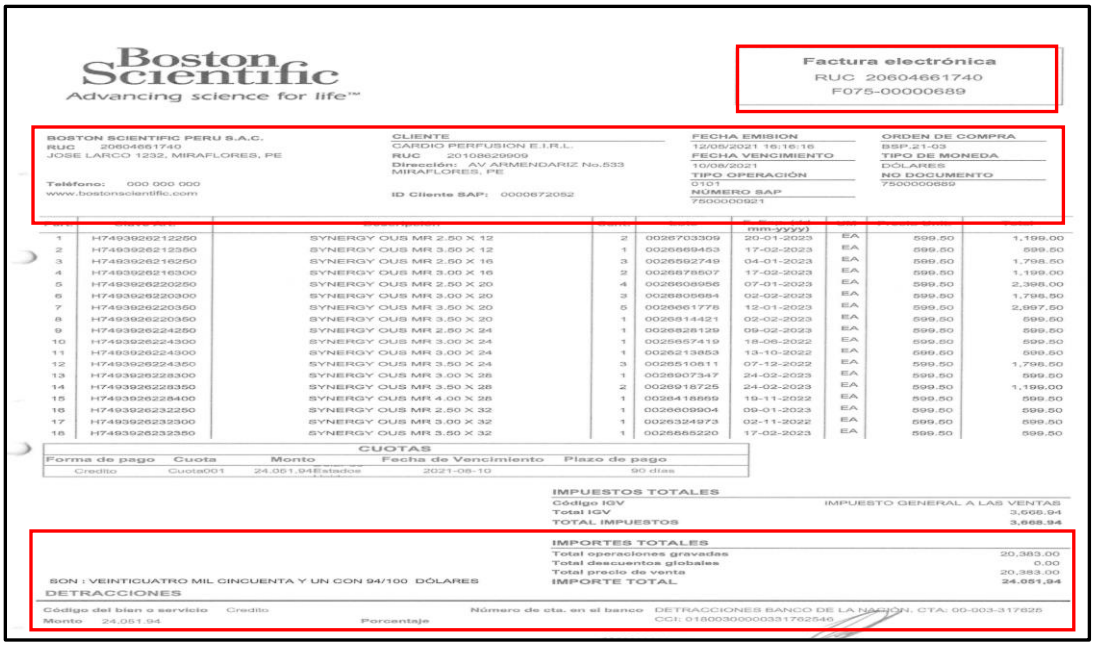

Boston Scientific
Advancing science for life™

Factura electrónica
RUC 20604661740
F075-00000689

BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.
RUC 20604661740
JOSE LARCO 1232, MIRAFLORES, PE

Teléfono: 000 000 000
www.bostonscientific.com

CLIENTE
CARDIO PERFUSION E.I.R.L.
RUC 20108629909
Dirección: AV ARMENDARIZ No.533
MIRAFLORES, PE

ID Cliente SAP: 0000672052

FECHA EMISION 12/05/2021 16:16:16
FECHA VENCIMIENTO 10/08/2021
TIPO OPERACIÓN 0101
NÚMERO SAP 7500000921

ORDEN DE COMPRA BSP,21-03
TIPO DE MONEDA DÓLARES
NO DOCUMENTO 7500000689

Part.	Clave Art.	Descripción	Cant.	Lote	F. Exp. (dd-mm-yyyy)	UM	Precio Unit.	Total
1	H7493926212250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 12	2	0026703309	20-01-2023	EA	599.50	1,199.00
2	H7493926212350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 12	1	0026869453	17-02-2023	EA	599.50	599.50
3	H7493926216250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 16	3	0026592749	04-01-2023	EA	599.50	1,798.50
4	H7493926216300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 16	2	0026878507	17-02-2023	EA	599.50	1,199.00
5	H7493926220250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 20	4	0026608956	07-01-2023	EA	599.50	2,398.00
6	H7493926220300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 20	3	0026805684	02-02-2023	EA	599.50	1,798.50
7	H7493926220350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 20	5	0026861776	12-01-2023	EA	599.50	2,997.50
8	H7493926220350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 20	1	0026814421	02-02-2023	EA	599.50	599.50
9	H7493926224250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 24	1	0026828129	09-02-2023	EA	599.50	599.50
10	H7493926224300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 24	1	0025957419	18-08-2022	EA	599.50	599.50
11	H7493926224300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 24	1	0026213853	13-10-2022	EA	599.50	599.50
12	H7493926224350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 24	3	0026510611	07-12-2022	EA	599.50	1,798.50
13	H7493926228300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 28	1	0026907347	24-02-2023	EA	599.50	599.50
14	H7493926228350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 28	2	0026918725	24-02-2023	EA	599.50	1,199.00
15	H7493926228400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 28	1	0026418669	19-11-2022	EA	599.50	599.50
16	H7493926232250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 32	1	0026609904	09-01-2023	EA	599.50	599.50
17	H7493926232300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 32	1	0026324973	02-11-2022	EA	599.50	599.50
18	H7493926232350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 32	1	0026585220	17-02-2023	EA	599.50	599.50

CUOTAS

Forma de pago	Cuota	Monto	Fecha de Vencimiento	Plazo de pago
Credito	Cuota001	24,051.94Estados	2021-08-10	90 días

IMPUESTOS TOTALES
Código IGV — IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Total IGV 3,668.94
TOTAL IMPUESTOS 3,668.94

IMPORTES TOTALES
Total operaciones gravadas 20,383.00
Total descuentos globales 0.00
Total precio de venta 20,383.00
IMPORTE TOTAL 24,051.94

SON : VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y UN CON 94/100 DÓLARES

DETRACCIONES
Código del bien o servicio Credito
Monto 24,051.94 Porcentaje
Número de cta. en el banco DETRACCIONES BANCO DE LA NACION. CTA: 00-003-317625
CCI: 01800300000331762546

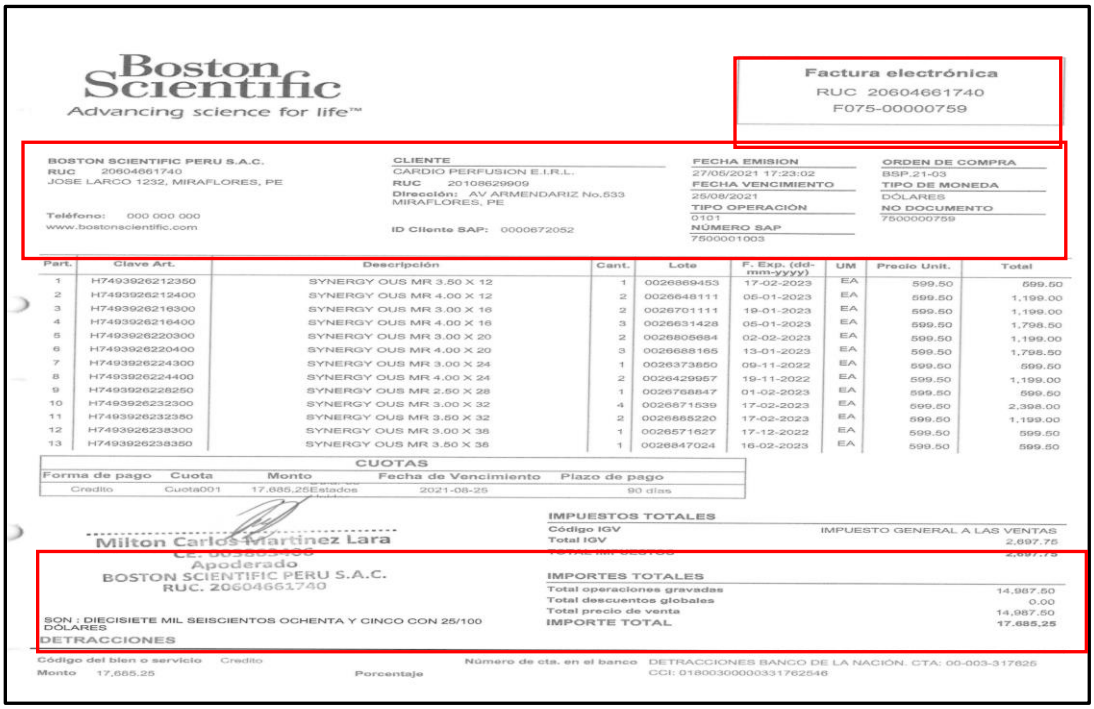

Boston Scientific
Advancing science for life™

Factura electrónica
RUC 20604661740
F075-00000759

BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.
RUC 20604661740
JOSE LARCO 1232, MIRAFLORES, PE

Teléfono: 000 000 000
www.bostonscientific.com

CLIENTE
CARDIO PERFUSION E.I.R.L.
RUC 20108629909
Dirección: AV ARMENDARIZ No.533
MIRAFLORES, PE

ID Cliente SAP: 0000672052

FECHA EMISION 27/05/2021 17:23:02
FECHA VENCIMIENTO 25/08/2021
TIPO OPERACIÓN 0101
NÚMERO SAP 7500001003

ORDEN DE COMPRA BSP,21-03
TIPO DE MONEDA DÓLARES
NO DOCUMENTO 7500000759

Part.	Clave Art.	Descripción	Cant.	Lote	F. Exp. (dd-mm-yyyy)	UM	Precio Unit.	Total
1	H7493926212350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 12	1	0026869453	17-02-2023	EA	599.50	599.50
2	H7493926212400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 12	2	0026648111	06-01-2023	EA	599.50	1,199.00
3	H7493926216300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 16	2	0026701111	19-01-2023	EA	599.50	1,199.00
4	H7493926216400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 16	3	0026631428	05-01-2023	EA	599.50	1,798.50
5	H7493926220300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 20	2	0026805684	02-02-2023	EA	599.50	1,199.00
6	H7493926220400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 20	3	0026688165	13-01-2023	EA	599.50	1,798.50
7	H7493926224300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 24	1	0026373850	09-11-2022	EA	599.50	599.50
8	H7493926224400	SYNERGY OUS MR 4.00 X 24	2	0026429957	19-11-2022	EA	599.50	1,199.00
9	H7493926228250	SYNERGY OUS MR 2.50 X 28	1	0026768847	01-02-2023	EA	599.50	599.50
10	H7493926232300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 32	4	0026871539	17-02-2023	EA	599.50	2,398.00
11	H7493926232350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 32	2	0026585220	17-02-2023	EA	599.50	1,199.00
12	H7493926238300	SYNERGY OUS MR 3.00 X 38	1	0026571627	17-12-2022	EA	599.50	599.50
13	H7493926238350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 38	1	0026847024	16-02-2023	EA	599.50	599.50

CUOTAS

Forma de pago	Cuota	Monto	Fecha de Vencimiento	Plazo de pago
Credito	Cuota001	17,685.25Estados	2021-08-25	90 días

Milton Carlos Martinez Lara
CE: 003853108
Apoderado
BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.
RUC. 20604661740

IMPUESTOS TOTALES
Código IGV — IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Total IGV 2,697.75
TOTAL IMPUESTOS 2,697.75

IMPORTES TOTALES
Total operaciones gravadas 14,987.50
Total descuentos globales 0.00
Total precio de venta 14,987.50
IMPORTE TOTAL 17,685.25

SON : DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 25/100 DÓLARES

DETRACCIONES
Código del bien o servicio Credito
Monto 17,685.25 Porcentaje
Número de cta. en el banco DETRACCIONES BANCO DE LA NACIÓN. CTA: 00-003-317625
CCI: 01800300000331762546

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02884-2024-TCE-S1

Boston Scientific
Advancing science for life™

Factura electrónica
RUC 20604661740
F075-00000760

BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.
RUC 20604661740
JOSE LARCO 1232, MIRAFLORES, PE

Teléfono: 000 000 000
www.bostonscientific.com

CLIENTE
CARDIO PERFUSION E.I.R.L.
RUC 20108629909
Dirección: AV ARMENDARIZ No.533 MIRAFLORES, PE

ID Cliente SAP: 0000672052

FECHA EMISION
27/05/2021 17:47:37
FECHA VENCIMIENTO
25/08/2021
TIPO OPERACIÓN
0101
NÚMERO SAP
7500001004

ORDEN DE COMPRA
BSP.21-01
TIPO DE MONEDA
DÓLARES
NO DOCUMENTO
7500000760

Part.	Clave Art.	Descripción	Cant.	Lote	F. Exp. (dd-mm-yyyy)	UM	Precio Unit.	Total
1	H7493926228350	SYNERGY OUS MR 3.50 X 28	3	0026918725	24-02-2023	EA	654.00	1,962.00

CUOTAS

Forma de pago	Cuota	Monto	Fecha de Vencimiento	Plazo de pago
Credito	Cuota001	2,315.16 Estados	2021-08-25	90 dias

IMPUESTOS TOTALES

Código IGV	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Total IGV	353.16
TOTAL IMPUESTOS	353.16

IMPORTES TOTALES

Total operaciones gravadas	1,962.00
Total descuentos globales	0.00
Total valor de venta	1,962.00
Total precio de venta	1,962.00
IMPORTE TOTAL	2,315.16

SON : DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 16/100 DÓLARES

DETRACCIONES

Código del bien o servicio Credito
Monto 2,315.16
Porcentaje
Número de cta. en el banco DETRACCIONES BANCO DE LA NACIÓN. CTA: 00-003-317625
CCI: 01800300000331762546

<u>Histórico de Movimiento[8] de US$ 77,236.31</u>

Histórico de Movimientos
Periodo: de 01-12-2021 a 31-12-2021
Primera Ordenación: FECHA OPERACIÓN
Segunda Ordenación: IMPORTE
Código de Operación: TODOS
Importe: Todos
Cuenta Actual: 00110378700100064835 USD BOSTON SCIENTIFIC PERU
Importes en: USD

F. Operación	F. Valor	Código	Nº. Doc.	Concepto	Importe	Oficina
				Saldo Inicial: 01-12-2021	15.16	
1/12/2021	1/12/2021	527	0000000034	ITF	-3.85	0437
1/12/2021	1/12/2021	118	0000000033	R20108629909CARDIO PERFUSION	77,236.31	0437
				Saldo Final: 01-12-2021	77,247.62	

[8] Obra a folio 181 de la oferta del Impugnante.

35. Teniendo ello en cuenta, corresponde realizar un análisis independiente por cada una de las facturas observadas por el comité de selección y determinar si estas han sido acreditadas en la forma prevista en las bases integradas:

Sobre las Facturas Electrónicas Nos. 075-00000526, 075-00000533 y 075-00000534[9]

36. Al respecto, en la oferta del Impugnante obran las **Facturas Electrónicas N° F075-00000526 del 29 de marzo de 2021**, por el monto de **US$ 6,173.76 (seis mil ciento setenta y tres con 76/100 dólares americanos)**; **N° F075-00000533 del 30 de marzo de 2021**, por el monto de **US$ 3,858.60 (tres mil ochocientos cincuenta y ocho con 60/100 dólares americanos);** y, **N° F075-00000534 del 30 de marzo de 2021**, por el monto de **US$ 12,347.52 (doce mil trescientos cuarenta y siete con 52/100 dólares americanos)**, emitidas a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L.

37. Asimismo, se adjunta el documento denominado "Histórico de Movimientos" (en dólares), por el período del 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, cuyo titular es el Impugnante, donde se indica un abono de US$ 22,379.88 (veintidós mil trescientos setenta y nueve con 88/100 dólares americanos), efectuado el 19 de octubre de 2021.

38. No obstante, de la revisión del estado de dicho documento, se advierte que el monto abonado no corresponde al monto consignado en la primera, segunda o tercera de las facturas analizadas en este primer punto. Tampoco guarda concordancia con las fechas de emisión y/o vencimiento consignadas en las referidas facturas con la fecha que consta en el documento "Histórico de Movimientos" como fecha de operación [19 de octubre de 2021]. Así como tampoco, del contenido del documento denominado "Histórico de Movimientos" por el período del 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, es posible identificar a la entidad del sistema financiero que emitió el referido documento.

39. Además, en el documento "Histórico de Movimientos" precedente no se hace referencia al número de las facturas que se están cancelando; por lo que no existen elementos que evidencien que el pago realizado ascendente a **US$ 22,379.88**

[9] Las tres facturas obran del folio 171 al 173 de la oferta del Impugnante.

(veintidós mil trescientos setenta y nueve con 88/100 dólares americanos), deriva de las Facturas Electrónicas Nos. 075-00000526, 075-00000533 y 075-00000534.

40. En tal sentido, se advierte que no existe trazabilidad entre la información de las facturas y el abono realizado en la cuenta del Impugnante, por lo que mediante dicho documento [Histórico de Movimientos] no se acredita de forma fehaciente la cancelación de las citadas facturas, conforme fue indicado por aquél como Nota Aclaratoria de los Anexos Nos. 8 presentados como parte de su oferta.

Sobre las Facturas Electrónicas Nos. 075-00000639, 075-00000689, 075-00000759 y N° 075-00000760[10]

41. Asimismo, obran en la oferta del Impugnante las **Facturas Electrónicas N° F075-00000639 del 30 de abril de 2021**, por el monto de US$ 33,183.96 (treinta y tres mil ciento ochenta y tres con 96/100 dólares americanos); **N° F075-00000689 del 12 de mayo de 2021**, por el monto de US$ 24,051.94 (veinticuatro mil cincuenta y uno con 94/100 dólares americanos); **N° F075-00000759 del 27 de mayo de 2021**, por el monto de US$ 17,685.25 (diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco con 25/100 dólares americanos); y, **N° F075-00000760 del 27 de mayo de 2021,** por el monto de US$ 2,315.16 (dos mil trescientos quince con 16/100 dólares americanos), emitidas a nombre de su cliente Cardio Perfusion E.I.R.L.

42. También se anexa el documento denominado "Histórico de Movimientos" (en dólares), por el período del 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, cuyo titular es el Impugnante, donde se consigna un abono de US$ 77,236.31 (setenta y siete mil doscientos treinta y seis con 31/100 dólares americanos), efectuado el 1 de diciembre de 2021. Así como tampoco, del contenido del documento denominado "Histórico de Movimientos" por el período del 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, es posible identificar a la entidad del sistema financiero que emitió el referido documento.

43. No obstante, de la revisión del estado de dicho documento, se advierte que el monto abonado no corresponde al monto consignado en la primera, segunda, tercera o

[10] Las cuatro facturas obran del folio 175 al 180 de la oferta del Impugnante.

cuarta de las facturas bajo análisis. Tampoco guarda concordancia con las fechas de emisión y/o vencimiento consignadas en las referidas facturas con la fecha que consta en el documento "Histórico de Movimientos" como fecha de operación [01 de diciembre de 2021].

Adicionalmente a ello, en el citado documento "Histórico de Movimientos" no se hace referencia al número de las facturas que se están cancelando, por lo que no existe elementos que corroboren que el pago realizado deriva de las **Facturas Electrónicas Nos. 075-00000639, 075-00000689, 075-00000759 y 075-00000760.**

Por lo expuesto, se advierte que no existe trazabilidad entre la información de las facturas y el abono realizado en la cuenta del Impugnante, por lo que mediante dicho documento [Histórico de Movimientos] no se acredita de forma fehaciente la cancelación de las facturas en mención.

44. Ahora bien, el Impugnante ha señalado, a través de sus escritos como en la audiencia programada el 15 de agosto de 2024, que las facturas han sido debidamente canceladas mediante documentos emitidos por Entidades financieras [Histórico de Movimientos], los cuales han sido descargados de la plataforma del Banco BBVA, conforme ha sido desarrollado en cinco (5) pasos; motivo por el cual, los Históricos de Movimientos presentados resultan documentos válidos para acreditar la cancelación de las facturas. Ello ha sido confirmado por la citada Entidad financiera, a través de una comunicación electrónica adjunta al expediente, la misma que fue presentada en el marco el presente recurso impugnativo.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, no se evidenció en dicha oportunidad documentación adicional idónea, que permitiera al comité de selección advertir que los documentos denominados "Histórico de Movimientos" provenían de una Entidad Financiera, en específico del BBVA, al no constar mayor detalle y/o precisiones en su contenido, tales como una dirección electrónica, páginas webs, teléfonos de contacto, entre otros.

En relación con ello, cabe precisar que, cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases integradas (de conformidad con las bases estándar), deben ser cumplidas por el postor, conforme ha sido señalada en reiterada jurisprudencia

por el Tribunal, **quien asume entera y exclusiva responsabilidad por la formulación y presentación de su oferta**, de manera que las consecuencias o defectos en su elaboración deben ser asumidas por aquel. En ese sentido, no corresponde en esta etapa, incorporar mayor información a la presentada en la oferta conforme el cronograma del procedimiento de selección, a efectos de completarla.

45. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, **toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.**

Así, si una oferta no cumple con lo señalado, debe ser desestimada, máxime si no constituye función del comité de selección **completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino, aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.**

46. Por otro lado, el Impugnante también ha señalado en el presente procedimiento que se deben valorar los principios del procedimiento administrativo general, señalados en el TUO de la Ley, tales como el *principio de presunción de veracidad* y *de privilegio de controles posteriores*, sometiéndose a éstos para verificar la idoneidad y veracidad del documento denominado "Histórico de movimiento".

47. Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, que establece lo siguiente: *"Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (…)".* En ese contexto, se desprende que la presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG; motivo por el cual, las ofertas presentadas por los postores, bajo su responsabilidad, deben ser claras, precisas, sin ambigüedades, pues el comité de selección debe realizar una evaluación integral de sus propuestas, lo cual supone verificar todos y cada uno de los

documentos obrantes en la misma, **sin realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezcan la condición de algún postor**, ya que esto implica vulnerar los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.

48. Adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el Impugnante manifestó que el comité de selección no tenía certeza si el documento "Histórico de Movimientos" fue emitido o no por el banco BBVA; sin embargo, ante dicha duda, debió aplicar los principios de rigen las contrataciones públicas y el procedimiento administrativo general, tales como los principios de privilegio de controles posteriores y de presunción de veracidad, recogidos en los numerales 1.16 y 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

De esa manera, es pertinente traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, conforme se aprecia a continuación:

> ***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
>
> *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
> *(…)* ***1.7. Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
>
> ***(…). 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-*** *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."*

49. Atendiendo a ello, como se aprecia, en la tramitación del procedimiento de selección, en tanto procedimiento administrativo, se presume que los documentos y la información de la oferta responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación

presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz.

50. Sobre el particular, cabe indicar que el comité de selección no cuestionó la veracidad del documento "Histórico de Movimientos", impidiendo que la oferta del Impugnante fuera admitida o descalificada, sino que, que dicha descalificación se sustentó en que no era posible identificar a la entidad del sistema financiero que emitió el documento.

51. En relación con ello, como ya se ha abordado en extenso, la descalificación de su oferta se encuentra justificada al no identificarse la trazabilidad entre las Facturas electrónicas emitidas y los abonos realizados a favor del Impugnante, siendo relevante para estos efectos que sea posible identificar a la entidad del sistema financiero que emite el documento, que se identifique al postor como titular de la cuenta a la cual se realiza el abono, así como la correspondencia entre los montos (de las facturas y el pago realizado, eventualmente con algunas diferencias por distintos motivos con sustento legal), y también la oportunidad del pago (esto es, que el pago se realice con posterioridad a la emisión de la factura).

En el presente caso, se advierte que de los documentos "Histórico de Movimientos" no es posible evidenciar la correspondencia entre los montos abonados como pago y los montos consignados en cada una de las facturas presentadas para sustentar la experiencia, así como tampoco se hace referencia al número de las facturas que se está cancelando.

Por lo tanto, se advierte que el Impugnante no ha acreditado fehacientemente la cancelación de las facturas presentadas [siendo las mismas para el ítem N° 1 y N° 2], con lo cual, no ha acreditado el monto mínimo requerido en las bases integradas para cada ítem, con el fin de cumplir con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad".

52. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento**, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la

decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, y confirmar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

53. Siendo así, dado que el Impugnante no ha revertido su condición de descalificado, carece de interés para obrar con el fin de impugnar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; razón por la cual, corresponde declarar improcedente el recurso en este extremo, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, en concordancia con el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del mismo reglamento.

***Segundo punto controvertido*: determinar si corresponde declarar no admitida la oferta presentada por el Impugnante por las presuntas incongruencias presentadas en su Anexo N° 4: carta de compromiso de canje y el gramaje, respecto de los ítems Nos. 1 y 2.**

54. De igual manera, en lo pertinente al **segundo punto controvertido** referido a determinar si corresponde que se declare como no admitida la oferta presentada por el Impugnante, por presuntas incongruencias respecto a la presentación del Anexo N° 4 sobre la carta de compromiso de canje y el gramaje ofertado en los ítems N° 1 y N° 2, al haberse confirmado la descalificación de su oferta, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre este extremo; al no variar la situación de descalificado del Impugnante en el procedimiento de selección y, en consecuencia, carecer de interés legítimo a efectos de cuestionar la buena pro, la cual ha sido confirmada a favor del Adjudicatario.

55. Finalmente, en lo referente al cuestionamiento realizado por el Adjudicatario, referido a la presentación de información inexacta en el ítem N° 2, toda vez que la información consignada en la página web del fabricante correspondiente al código H7491213301J1 señala que el producto ofertado ***presenta un gramaje de 1.1 gr***, sin embargo a pesar de que tanto en su registro sanitario, certificado de análisis y ficha resumen del producto, se encuentra consignado el citado código, en los citados documentos se presenta un gramaje distinto (0.9 gr) al indicado en la página web del fabricante, por lo que solicita se realicen las acciones correspondientes en amparo del artículo 50 de la Ley.

56. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de la página web señalada por el Adjudicatario en su recurso absolutorio del recurso de apelación, no ha sido posible corroborar la presunta información inexacta señalada por el Adjudicatario y, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para efectuar verificaciones de información que acrediten el incumplimiento señalado por aquél y emitir su pronunciamiento conforme a Ley, corresponderá que, en el presente caso, este hecho sea materia de una fiscalización posterior por parte de la Entidad. Se acompaña enlace web:

Enlace web:
https://www.bostonscientific.com/content/dam/bostonscientific/Interventional%20Cardiology/MedSpcialty/homepage-eu/Boston_Scientific_Europe_New_Cardio_Product_Catalogue_2021_BIC337021.pdf

57. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado respecto al **primer punto controvertido**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-

ESSALUD-RPA por relación de ítems, para la "Adquisición de material médico Especializado-Guías del Servicio de Cardiología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen" (ítems N° 1 y 2), respecto a revocar la descalificación de su oferta; e **improcedente** en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro a la empresa **CARDIO PERFUSION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**; conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1.Confirmar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta de la empresa **BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.**
1.2. Ratificar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024- ESSALUD-RPA - Primera Convocatoria, a la empresa **CARDIO PERFUSION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación en el procedimiento de selección.

3. Disponer que la Entidad realice la fiscalización de los documentos presentados por el Impugnante en su oferta de acuerdo al análisis expuesto en los fundamentos 55 y 56. Para tal efecto, se deberá informar los resultados a este Tribunal, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de notificado el presente pronunciamiento.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.